



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 – 00023 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LARA
Demandado	ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. IPS. "E.M.A.A. S.A.S. IPS Y OTRA
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO
Subtema	ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL

Procede a determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado.

En proceso EJECUTIVO solicita FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LARA, se libre mandamiento de pago en contra de ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. IPS y de CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GÉNESIS SALUD IPS pretendiendo el pago de obligaciones contenidas en 3 CUENTAS DE COBRO Y 11 FACTURAS como se describe a continuación:

	FACTURA	CUENTA DE COBRO	VALOR\$	FECHA CREACIÓN	% 1.5
1	X	12/2018	1'471.450	12/2018	
2	X	01/2019	84'738.725	01/2019	
3	X	02/2019	90'234.900	02/2019	
4	5818	X	61'272.835	30/03/2019	
5	5823	X	74'395.990	30/04/2019	
6	5827	X	56'779.540	31/05/2019	
7	5830	X	8'367.000	30/06/2019	
8	5833	X	16'489.779	31/07/2019	
9	5834	X	38'417.780	31/08/2019	
10	5837	X	46'680.165	30/09/2019	
11	5841	X	66'047.970	31/10/2019	

12	5843	X	49'818.410	30/11/2019	
13	5846	X	23'848.845	30/12/2019	
14	5849	X	37'905.435	31/01/2020	

Con respecto a las cuentas de cobro que se pretenden ejecutar, es preciso aclarar que no son títulos valores, además no cumplen los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código general del Proceso para considerarse título ejecutivo, esto es: “... **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él...**”. Ninguna de las cuentas de cobro arrimadas, proviene del deudor, por lo tanto no es título ejecutivo. Dichas cuentas de cobro fueron allegadas con unas relaciones anexas de procedimientos médicos, lo que no las constituye en título ejecutivo complejo, porque se itera, carecen de los elementos descritos en la norma citada. Por estas razones se abstendrá de librar mandamiento de pago por las obligaciones descritas en las cuentas de cobro.

En cuanto a las facturas, ninguno de los títulos relacionados tiene la fecha de vencimiento, o sea que carece del requisito exigido en el numeral 1. del artículo 774 del Código de Comercio, sobre los requisitos de la factura: “1. **La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión....** 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. ...** 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”**

Por esto, se aplicará lo normado y se entenderá como fecha de vencimiento, los treinta días siguientes a su emisión. La solicitud de apremio comprende los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada obligación, que será como se acaba de mencionar, hasta el pago total de las mismas a la tasa máxima legal permitida; solicita además que se condene en costas a la ejecutada.

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso; los documentos base de ejecución cumplen los presupuestos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 ss del Código de Comercio

y 617 E.T., con las excepciones enunciadas, por tanto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas descritas en las cuentas de cobro relacionadas.

SEGUNDO: LIBRAR orden de apremio a favor de FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LARA en contra de ESPECIALISTAS MÉDICOS ASOCIADOS DE ANTIOQUIA S.A.S. IPS y de CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL –COODAN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: GÉNESIS SALUD IPS por las sumas descritas en las facturas arrimadas, así:

	FACTURA	VALOR\$	FECHA CREACIÓN	% 1.5
1	5818	61'272.835	30/03/2019	
2	5823	74'395.990	30/04/2019	
3	5827	56'779.540	31/05/2019	
4	5830	8'367.000	30/06/2019	
5	5833	16'489.779	31/07/2019	
6	5834	38'417.780	31/08/2019	
7	5837	46'680.165	30/09/2019	
8	5841	66'047.970	31/10/2019	
9	5843	49'818.410	30/11/2019	
10	5846	23'848.845	30/12/2019	
11	5849	37'905.435	31/01/2020	

El mandamiento de pago comprende los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada obligación, que será la indicada en la parte motiva, los cuales se liquidarán mes a mes a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de las obligaciones.

TERCERO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en los títulos ejecutivos, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO contemplado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es de manera física o como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de la demandada, descrito en el libelo

QUINTO CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Previo a decretar las cautelas solicitadas de embargo y secuestro, la demandante deberá identificar muy bien los establecimientos de comercio sobre los cuales recaerá la medida con número de matrícula mercantil, nombre y dirección. Requerimiento que se hace teniendo en cuenta que el embargo y secuestro recae sobre “bienes del ejecutado” por expresa disposición legal, por lo tanto deben estar plenamente identificados.

Se libraré oficio a TRANSUNIÓN para que nos brinde información sobre productos financieros propiedad de los ejecutados, clase, número y en qué entidades bancarias se encuentran. Obtenida esta información se procederá de conformidad teniendo en cuenta las restricciones legales sobre esta clase de cautelas (art. 594 C.G.P.)

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOVENO: RECONOCER personería judicial, a las abogadas: MARTA CECILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ TP 92758 del Consejo Superior de la Judicatura y quien se identifica con la cédula 42980531, como abogada principal en representación del ejecutante.

La abogada ALBA CECILIA VÉLEZ LARA TP 92757 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con CC 43003998 actuará como abogada sustituta.

Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 75 del Estatuto Procesal. "... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona..." .

Recibirán notificaciones en los correos macemu89@hotmail.com, teléfono 3108234861 y avelara0511@gmail.com, teléfono 3104343626.

Se insta al demandante a suministrar los títulos valores objeto del proceso dentro de los cinco días siguientes para dejarlos bajo custodia del juzgado. Podrá pedir cita en los contactos que aparecen en el pie de página.

NOTIFÍQUESE



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ**